PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 324/2017
ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Sentencia de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la presente controversia constitucional.	Sin registro

Documental recibida el día de la fecha en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil diecinueve.

Vista la sentencia de cuenta, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 44[1] de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena su notificación por oficio a las partes**, así como su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Ahora bien, en la sentencia de cuenta se declaró la invalidez parcial del Decreto dos mil ciento setenta y uno (2171), publicado en el Periódico Oficial "*Tierra y Libertad*" del Estado de Morelos, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, para los efectos siguientes:

> *"(...) debe declararse la invalidez del Decreto 2171 únicamente en la porción del artículo 2° que señala: '(...) **y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado'.***
> *Asimismo, a fin de salvaguardar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, el Congreso del Estado de Morelos deberá:*
> ***i)** Modificar el Decreto impugnado únicamente en la parte que se invalida, y*
> ***ii)** Hacerse él mismo cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado. (....)."*

En consecuencia, con apoyo en el artículo 46, párrafo primero[2], de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al Poder Legislativo del Estado de Morelos**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de las

---

[1] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. (...).

[2] **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

constancias que **acrediten los actos tendentes al cumplimiento del fallo dictado en este asunto.**

Cabe resaltar que se dejan a salvo los derechos de la pensionada para reclamar el pago ante la autoridad y en la vía que corresponda, esto es, el efecto de invalidez decretada **no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia constitucional.**

Por tanto, el Congreso del Estado de Morelos no debe pasar por alto que en la controversia constitucional nunca estuvieron a discusión los derechos de los pensionados, toda vez que conforme a la naturaleza de este medio de control constitucional únicamente se analizan aspectos competenciales de los poderes en conflicto, por lo que el órgano legislativo local debe salvaguardar los derechos que, incluso, ya fueron reconocidos por el propio órgano.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287[3] del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1[4] de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

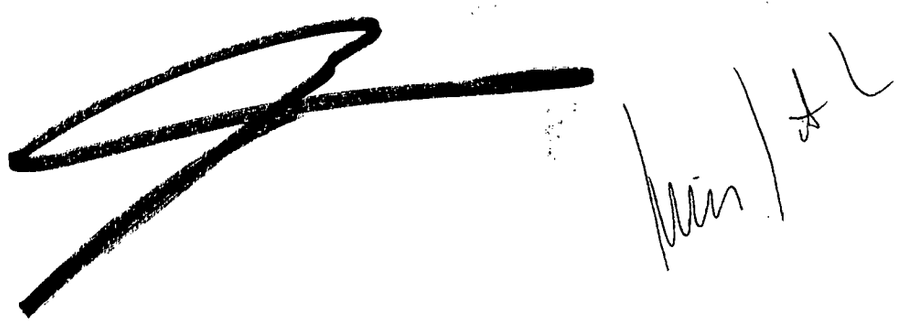

EGM/JOG 10

[3] **Código Federal de Procedimientos Civiles**
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

[4] **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**
Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.